

CONSTANCIA: El presente tramite se terminó por desistimiento tácito decretado en auto del 26 de enero de 2024 notificado en estado del 29 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora el día 31 de octubre de 2024 presentó recurso de reposición contra la providencia aludida. Va para decidir

Manizales, 08 de febrero de 2024.

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	222
SOLICITUD:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
SOLICITANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
GARANTE:	NATALIA FLÓREZ AGUDELO
RADICADO:	170014003007-2023-00335-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte solicitante frente al auto de fecha 26 de enero de 2024 por medio del cual se decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente tramite correspondió a este juzgado por reparto del 24 de mayo de 2023, se dispuso en auto del 26 de mayo de 2023 comisionar a la Inspección de Tránsito (reparto) de esta ciudad, para la aprehensión y entrega a la entidad Banco Finandina S.A. del vehículo automotor de placas DKS 165. En el expediente obra constancia de que el despacho comisorio 037 fue remitido a la autoridad competente el 20 de junio de 2023.

Por auto del 03 de noviembre de 2023 se dispuso requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, manifestara a qué Inspección de tránsito correspondió el despacho comisorio librado para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas DKS 165 y así mismo procurara con la realización de la diligencia encomendada, so pena de ordenar el archivo de este trámite, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Vencido el plazo concedido, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la parte actora no había cumplido la carga procesal impuesta, ni había realizado manifestación, solicitud o actuación de cualquier naturaleza. Inconforme con esta decisión, la parte actora interpone el recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente expone: Que el despacho al emitir la providencia no tuvo en cuenta que el presente asunto es un trámite especial, es decir, no le es aplicable la mencionada figura por cuanto su naturaleza no lo permite.

Que la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el asunto de la referencia es improcedente, por cuanto contraría los principios constitucionales – como el acceso a la justicia y el debido proceso – por cuanto el trámite no se adecua a las etapas procesales expresadas en el Código General del Proceso y ha sido determinado como un trámite especial, pues no dirime una controversia, sólo hace efectivo un acuerdo realizado por las partes haciendo efectiva una cláusula regulada por la ley.

Finalmente recuerda al despacho que se aportó exhorto comisorio el cual especifica que la inspección de tránsito correspondiente es LA INSPECCION DE TRANSITO DE MANIZALES y que está supeditado a la eficiencia con la que actúe la Policía Nacional en cumplimiento del oficio con fecha del día siete (7) de noviembre de 2023.

Por los motivos expuestos solicita respetuosamente sea revocado el auto atacado, y en su defecto solicita se continúen con los actos tendientes a la captura del vehículo perseguido.

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición elevado tiene que ver con la aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., conforme al cual *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

Se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

1. Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (26 de enero de 2024 y notificado por estado el día 29 de enero del mismo año) había transcurrido más de 30 días sin que la parte a pesar de haber sido requerida e informada sobre las consecuencias de su omisión cumpliera con la carga impuesta por el despacho ni realizó actuación alguna.

Frente a tal asunto, la doctrina ha señalado que *“El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo. El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el*

desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente. Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva”.

La legislación contempla la figura del desistimiento tácito para darle cumplimiento al principio de celeridad, amonestando al litigante del que depende la continuidad del trámite para que éste no se paralice.

2. Ahora, el recurrente señala, de otra parte, que el artículo 317 del C.G.P. no es aplicable a los tramites de aprehensión, por tratarse de un asunto especial el cual no se adecua a las etapas procesales expresadas en el Código General del Proceso; sin embargo, el Despacho advierte que dicho alegato no tiene la virtualidad de derribar las razones en las que se soportó el auto atacado, como a continuación se explica.

Del artículo 317 del Código General del Proceso se puede deducir que el desistimiento tácito está contemplado, por disposición del legislador, para todo tipo de actuaciones y de acuerdo con el literal h) de dicho canon, solo encuentra prohibida su aplicación cuando se trata de incapaces y éstos no cuenten con apoderado judicial, así también lo ha sostenido, respetable sector de la doctrina al señalar que, *“debe aliviarse el alcance omnicompreensivo de la disposición respecto de toda clase de actuaciones judiciales y en especial **de cualquier tipo de proceso, establecida para que no escape a su aplicación ningún proceso** y pueda así el despacho eliminar cualquier proceso abandonado por quien lo promovió, sin que interese que se trate de proceso de sucesión, divisorio o ejecutivos, a diferencia de añejas y derogadas regulaciones que solo lo permitían para procesos declarativos, lastre que debe ser erradicado pues igual procede en el proceso de sucesión abandonado que en el verbal o el ejecutivo”* (Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General, Dupre Ediciones, página 1035).

Ahora, es cierto que la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en algunos trámites de tutela ha señalado que, *“no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad.”* (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC14909-2014, SCT STC4726-2015) y en las citadas por la parte recurrente; en las cuales se manifiesta que se debe de analizar el caso en concreto y no operar de forma automática, no obstante, ninguna se refiere a la imposibilidad de aplicar la figura en los tramites de aprehensión.

No obstante lo anterior, a continuación se analiza brevemente si algún método de interpretación podría justificar la postura del recurrente, esto es, inaplicar la regla conforme a la cual *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación** promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el Juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes providencia que se notificara por estado. Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte*

ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". Veamos:

A. *Método gramatical*: Nótese que la norma en mención establece que la figura es aplicable para cualquier actuación, esto es, no diferencia o distingue asuntos o trámites en los que sea aplicable la figura y en los que no. De forma que, por esta vía no es posible restringir la aplicación de la figura a los tramites de aprehensión. Después de todo, "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" (artículo 25 del Código Civil).

B. *Método Histórico*: En los antecedentes legislativos del C.G.P. el legislador no hizo mención alguna sobre la restricción de la aplicación de esta figura a determinados trámites, tampoco sugirió, así fuera de manera tangencial, que no era aplicable a los trámites como el aquí estudiado. Por el contrario, las distintas versiones de la norma, en el desarrollo legislativo, son coincidentes en establecer que el desistimiento tácito se aplicará en todas las actuaciones, reflejando, de alguna manera, la intención del legislador por crear una regla amplia que impida la parálisis de todas las actuaciones por la inactividad de las partes interesadas.

C. *Método teleológico*: El propósito de la norma es imprimir agilidad o celeridad al trámite con el fin de obtener decisiones judiciales en tiempos razonables. En efecto, se ha dicho que "el desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones: de un lado, **sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante** y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos" (C-173 de 2019).

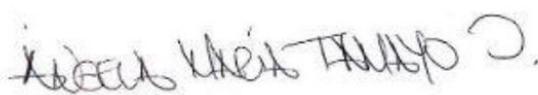
Finalmente, en el recurso interpuesto no se observa gestión alguna por parte del apoderado pues a la fecha ni siquiera ha informado a que inspección de tránsito correspondió el despacho comisorio, tampoco adiciono información de donde circula el vehículo para su eficaz aprehensión y no se observan gestiones ante la autoridad de tránsito tendientes a realizar la diligencia.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto impugnado No. 117 del 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 022 DEL 09 DE FEBRERO DE 2024

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e34b10f1784e9d7a6c6c6fc0c932a50f99511aea871cf1ffa197db2cd61d2**

Documento generado en 08/02/2024 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>